

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
HUMBERTO GÓMEZ GALINDO, ID 3-XII-2020**

RESOL. EX. D.S.C. N° 2145

Santiago, 28 de octubre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 02 de marzo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana de parte de don Humberto Gómez Galindo (en adelante e indistintamente, “el denunciante”), en nombre de la Agrupación Ecológica Patagónica – pero sin dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 22 de la ley N° 19.880–, en contra de la empresa Melón S.A., con respecto a su proyecto “Planta industrial de molienda de cemento, Punta Arenas” (en adelante e indistintamente, “planta de cemento Melón Punta Arenas” o “unidad fiscalizable”), aprobado mediante la resolución exenta N° 74, de fecha 28 de junio de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, “RCA N° 74/2019”).

2. Que, en la mentada presentación se denunció *“un hecho que podría estar comprometiendo la vida en un humedal urbano, al norte de la ciudad, donde se está construyendo la planta Melón, planta que ya se encuentra sobre parte del humedal [...] En la actualidad, se pueden observar varias mangueras que están desaguando directamente en este humedal urbano, que vierten contenido de fluidos captados al interior de la obra [...] Considerando la presente ley N° 21.202, publicada el 23 de enero de 2020, que norma la*

protección sobre estos ambientes urbanos, es que esperamos tenga a bien recibir esta denuncia, con el único fin de resguardar uno de los espacios importantes para desarrollo y resguardo de los ecosistemas urbanos”.

3. Que, mediante el Ord. MAG N° 18, de fecha 02 de marzo de 2020, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 3-XII-2020, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

4. Que, con fecha 09 de marzo de 2020, personal de esta Superintendencia llevó a cabo actividades de fiscalización en la planta de cemento Melón Punta Arenas, ubicada en la Ruta 9 Norte Km 8,5 N° 09850 de la comuna de Punta Arenas; actividades que comprendieron una inspección ambiental y el examen de información documental, abordando los tópicos de manejo de aguas subterráneas y de aguas servidas. Los resultados de dicho cometido fueron consignados en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-440-XII-RCA (en adelante, el “IFA”).

5. Que, con respecto al hecho puntualmente denunciado –referido al manejo de aguas subterráneas–, expone el IFA que se recorrieron los límites norte y poniente de la obra en construcción, constatándose en el sector norte la presencia de un pozo profundo, el cual contenía en su interior una bomba sumergible que se encontraba operando, evacuando líquido desde su interior por medio de 2 mangueras que se extendían hasta un predio colindante de propiedad de un tercero, específicamente en un sector con presencia de una laguna natural. En este sentido, personeros del titular señalaron que se estaba realizando un bombeo durante las 24 horas del día de agua de napa desde el pozo antes descrito, añadiendo además que dicha actividad era realizada en dicho lugar desde el mes de diciembre de 2019. Asimismo, se complementó lo anterior señalando que en noviembre del año 2019 se realizaba el mismo tipo de bombeo desde otro pozo ubicado en el sector oriente de la obra.

6. Que, según consta en el acta de inspección ambiental levantada al efecto, esta SMA requirió al titular para que, dentro del plazo de 5 días, informase acerca del retiro de los ductos constatados, describiendo el manejo sustitutivo que se daría a los líquidos evacuados; a lo que se dio respuesta mediante la carta AL/21/20 presentada con fecha 19 de marzo de 2020. De lo informado, se pudo constatar el retiro de las mangueras que habían sido identificadas durante la actividad de inspección ambiental, desde el predio colindante a aquel donde se ejecutan las obras de construcción del proyecto. Asimismo, se pudo advertir que las mangueras retiradas ya no estaban efectuando descargas hacia la laguna natural colindante, sino que habían sido dirigidas hacia un lugar ubicado al Oriente del predio donde el titular ejecuta el proyecto, en el cual existe un pozo de infiltración. Al respecto, el titular indicó que el bombeo se realizaba para poder finalizar los trabajos de fundación de la bodega de Materia Primas, lo cual se esperaba completar en un plazo de 3 semanas, posterior al cual ya no se continuaría con el bombeo de agua.

7. Que, de conformidad con lo anterior, el IFA concluye que si bien el titular efectuó la extracción de aguas subterráneas y la descargó hacia un cuerpo de agua superficial –laguna natural situado en un predio colindante– en aparente infracción al considerando 5.2 de la RCA N° 74/2019, en concordancia con el punto 2.9 letra “c” de la declaración de impacto ambiental “Planta industrial de molienda de cemento, Punta Arenas”, producto de la fiscalización se corrigió dicha situación, efectuándose la impulsión de dichas aguas hacia un lugar habilitado para realizar su infiltración dentro del mismo predio; situación que no configuraría un eventual detrimento a componentes ambientales.

8. Que, por lo anterior, el IFA da cuenta de hallazgos menores que, además de tratarse de un hecho puntual, fueron debidamente subsanados por parte del titular a requerimiento de esta SMA. Luego, se estima que no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

CONCLUSIONES

9. Que, en suma, de la revisión de la información analizada, es posible dar por acreditado el actual cumplimiento por parte de Melón S.A. de las obligaciones ambientales establecidas en la RCA N° 74/2019 y efectivamente fiscalizadas, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

10. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Humberto Gómez Galindo.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia de Humberto Gómez Galindo, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 02 de marzo de 2020, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Notificación:

- Humberto Gómez Galindo, Lircay N° 0475, Punta Arenas, Magallanes

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA